

Cuando en virtud de traspaso del negocio o del local se produzcan alta y baja, simultáneas o diferidas, la Administración practicará independientemente las liquidaciones que procedan de acuerdo con los preceptos de esta instrucción.

Siempre que la Administración tenga conocimiento documental del comienzo o cese del ejercicio, por el interesado u otra persona, de actividades gravadas, podrá proceder de oficio a la liquidación de las altas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que reglamentariamente procedan.»

Segundo.—Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación a las cuotas de licencia fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1964

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de junio de 1964 por la que se reglamenta el Régimen Jurídico-Fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

Padecidos diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 11 de junio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7629, primera columna del «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 11 de junio de 1964, y en la línea 34, dice: «... la adquisición, tendencia...»; debe decir: «... la adquisición, tenencia...»

En la segunda acolumna de la citada página 7629, y en la línea cuarta del número «2.º» del «Art. 2.º», dice: «... participación de fondos...»; debe decir: «... participación de fondos...»

En la página 7630, primera columna, y en la línea ocho del apartado «i)» del «Art. 3.º», dice: «... Ningun otra retribución...»; debe decir: «... Ninguna otra retribución...». En la línea 10 del «Art. 4.º», situado en la misma columna, dice: «... circunstancial o transitorio...»; debe decir: «... circunstancial o transitorio...»

En la página 7631, primera columna, y en la línea 22 del «Art. 6.º», dice: «... día que se refiere a su estimación...»; debe decir: «... día a que se refiere su estimación...». Y en la línea 27 del mismo «Art. 6.º», dice: «... ni oposición de oferta...»; debe decir: «... ni posición de oferta...»

En la página 7631, segunda columna, y en la línea 30 del Art. 7.º, dice: «... proceden de supuesto cuarto...»; debe decir: «... proceden del supuesto cuarto...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se prorroga la vigencia de la de 25 de junio de 1963, sobre mejora estructural de las explotaciones trigueras.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 25 de junio de 1963, dictada en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 31 de mayo del propio año, se reguló la concesión de determinados beneficios o subsidios técnicos a las agrupaciones de fincas de superficie no inferior a catorce hectáreas de siembra de trigo, que por tal medio y suficientemente mecanizadas alcancen una hoja de siembra anual de cincuenta hectáreas, cuando menos; subsidios que, en definitiva, pueden llegar a una cifra máxima de 1.200 pesetas en el primer año agrícola, por hectárea agrupada y sembrada de trigo. Para el segundo y tercer años, es decir, los de 1964/1965 y 1965/1966, los subsidios están limitados a los porcentajes del cincuenta y del veinticinco por ciento, respecto de la cifra máxima antes fijada para el año inicial.

Al amparo de la citada Orden ministerial han sido muy

númerosas las solicitudes formuladas por agrupaciones con tal finalidad y el Gobierno ha considerado sumamente conveniente proseguir e impulsar la política iniciada en virtud de aquel acuerdo, fomentando, mediante tales ayudas, la agrupación de pequeñas explotaciones cerealistas de insuficiente dimensión.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 27 de mayo último, en la que se adoptaron las medidas generales para la ordenación de la campaña triguera 1964/1965, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios concedidos por la Orden ministerial de 25 de junio de 1963 a las agrupaciones de agricultores para el cultivo de trigo en común, serán aplicables a las nuevas agrupaciones que formulen las correspondientes solicitudes para el año agrícola 1964/1965, siempre que cumplan las condiciones que en la citada Orden se establecen.

Segundo.—Las agrupaciones que se constituyeron para el año agrícola 1963/1964 disfrutarán, si procede, de los beneficios establecidos por la Orden ministerial antes citada para su segundo año de vigencia.

Tercero.—Se mantiene la vigencia de las Ordenes ministeriales de 25 de junio de 1963 y 23 de septiembre del mismo año y Resoluciones de la Subsecretaría del Departamento, de 20 de julio de 1963 y 24 de marzo de 1964.

Cuarto.—Se faculta a V. I. para adoptar las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1807/1964, de 18 de junio, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

La suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar, que en la cuantía del cincuenta por ciento fué dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, cuya vigencia ha sido prorrogada por sucesivos Decretos hasta el día once de julio próximo, tuvo por objeto reducir los precios de venta al público.

La conveniencia de mantener, dentro de lo posible, los efectos de dicha suspensión de derechos hace aconsejable aumentar su cuantía, dadas las cotizaciones actuales del café en el mercado mundial, de tal forma que el tipo impositivo aplicable sea del uno por ciento «ad-valorem», haciendo uso a este fin de las facultades concedidas al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A-uno y dos del Arancel de Aduanas. La suspensión parcial de derechos que se dispone será en la cuantía necesaria, para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad-valorem».

Artículo segundo. Quedan derogados a partir de la misma fecha los Decretos números mil cuatrocientos noventa y tres, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, y el ochocientos sesenta y dos, de veintiséis de marzo del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO